

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3006/2009

INCIDENTISTA: DARÍO OSCAR SÁNCHEZ REYES

RESPONSABLES: DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3006/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Sentencia de la Sala Superior. El dos de diciembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en cuyos puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

“[...]”

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

PRIMERO. Se revoca y deja sin efectos la resolución de seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena al Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que turne al Pleno del aludido comité, la solicitud presentada por Darío Oscar Sánchez Reyes el veintinueve de octubre de dos mil nueve, para que sea dicho Pleno quien como órgano competente y con plena libertad de decisión, de la respuesta debidamente fundada y motivada que corresponda.

TERCERO. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, mediante la remisión a esta Sala Superior del informe y documentación atinentes.

[...]"

II. Incidente de incumplimiento. El cinco de febrero de dos mil diez, Darío Oscar Sánchez Reyes, actor en el presente medio de impugnación, promovió incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual adujo que, a la fecha de la presentación del incidente, los órganos partidistas responsables no habían cumplido lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, a pesar de haber transcurrido más de un mes desde la fecha en que se dictó y notificó la sentencia.

III. Turno a Ponencia. El ocho de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido escrito, así como el expediente **SUP-JDC-3006/2010**, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente en el juicio de referencia, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

IV. Requerimiento y vista. Mediante acuerdo de diez de febrero de este año, el Magistrado Instructor requirió al Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al propio Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del referido proveído, informaran a este órgano jurisdiccional lo relativo a la ejecución de lo ordenado en la sentencia de dos de diciembre de dos mil nueve. Asimismo, se dio vista a los órganos partidistas mencionados con copia del escrito presentado por el incidentista a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

V. Desahogo del requerimiento. El once de febrero del año en curso, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, así como el Secretario General del referido Comité, presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante los cuales desahogaron la vista y el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, y realizaron las siguientes manifestaciones:

- a) Que el diecinueve de enero de dos mil diez, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional turnó a la Comisión de Asuntos Internos del citado Comité Ejecutivo el escrito formulado por Darío Oscar Sánchez Reyes, en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoría emitida por la Sala Superior, el dos de diciembre de dos mil nueve.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

- b) Que el veinte de enero siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional radicó la solicitud presentada por el actor, a la cual asignó el número de expediente CAI-CEN-008/2010.

- c) Que el veintidós de enero de dos mil diez, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional decretó cerrada la instrucción, al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto de resolución.

- d) Que en sesión de veintisiete de enero del año en curso, la Comisión de Asuntos Internos aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, y acordó someterlo a la consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional el quince de febrero de dos mil diez, fecha en la cual se tenía programada su próxima sesión.

VI. Segundo requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió, de nueva cuenta, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, remitiera a esta Sala Superior un informe en relación con la emisión de la resolución recaída a la solicitud de Darío Oscar Sánchez Reyes, y la documentación que estimara necesaria para la acreditación del dictado de la citada determinación.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

VII. Desahogo de segundo requerimiento. El diecinueve de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual informó a esta Sala Superior que, en virtud de que el quince de febrero del presente año no se llevó a cabo sesión alguna de ese órgano colegiado, la próxima sesión de ese Comité tendría verificativo el primero de marzo de dos mil diez, en cuyo orden del día se incluiría el análisis del dictamen de la Comisión de Asuntos Internos respecto del expediente CAI-CEN-008/2010, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, para su debida resolución.

VIII. Tercer requerimiento. El veinticuatro de febrero del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, remitiera a esta Sala Superior diversa documentación relacionada con la convocatoria y notificación a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para las sesiones ordinarias que, según lo manifestado por las autoridades partidistas, tendrían lugar el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, respectivamente.

IX. Desahogo del tercer requerimiento. Mediante escritos de veinticinco de febrero y primero de marzo de dos mil diez, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

referido instituto político remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación atinente a la convocatoria para la sesión ordinaria del Pleno del referido órgano partidista que tendría lugar el primero de marzo de la presente anualidad; los puntos del orden del día de la citada sesión ordinaria, y los acuses de recibo de los citatorios realizados a los miembros del Comité para la celebración de dicha sesión.

X. Oficio de cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior. El tres de marzo del presente año, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del oficio CEN/SG/0126/2010, relativo a la resolución recaída a la solicitud planteada por Darío Oscar Sánchez Reyes, radicada en la Comisión de Asuntos Internos del referido Comité Ejecutivo Nacional bajo el número de expediente CAI-CEN-008/2010, así como copia certificada de la cédula de notificación personal que se hizo el dos de marzo del presente año al peticionario.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que Darío Oscar Sánchez Reyes aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3006/2010**, que promovió para controvertir una determinación de una autoridad partidista que estimó conculcatoria de sus derechos político-electorales, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dos de diciembre de dos mil nueve, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.**

SEGUNDO. Planteamientos del actor incidentista. Darío Oscar Sánchez Reyes aduce que, habiendo quedado firme la sentencia dictada en los autos del juicio al rubro indicado, la autoridad partidista responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, de manera que, a la fecha de la presentación de su escrito incidental, luego de haber transcurrido más de un mes del dictado de la ejecutoria por parte de este órgano jurisdiccional, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no había resuelto aún la solicitud presentada por el enjuiciante, el veintinueve de octubre de dos mil nueve.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. En principio, se tiene en cuenta que los incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas 308 y 309.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

decir, que se trate de sentencias de condena; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

De la lectura de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, en la parte considerativa que interesa, se sostuvo y determinó lo siguiente:

“[...]

...se advierte que el apelante impugna la validez del acto reclamado, en virtud de que fue emitido por una autoridad diversa a la competente, dado que, claramente se desprende de sus pretensiones que el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no era la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o no de la solicitud, sino que la autoridad facultada para ello era el Comité Ejecutivo Nacional del partido político mencionado, en términos de lo establecido en los artículos los artículos 10, 13 al 16 y 64, fracción II, de los Estatutos de dicho partido; 6, fracciones I y III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; 3 y 4 del Código de Ética de los Servidores Públicos y otras disposiciones aplicables a las normas internas del partido.

Al respecto, se estima que el motivo de inconformidad es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3006/2009

autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1.- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
- 2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- 3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Estos principios aplicables a las autoridades electorales, *mutatis mutandi*, también resultan aplicables a los actos de los partidos políticos; habida cuenta que, juegan un papel protagónico en la vida democrática de la nación y representan el cauce legal para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales, especialmente el de libre asociación política y el de voto pasivo, de ahí la importancia de que todos sus actos se ajusten a la Constitución federal, a la ley y a su normativa interna.

Lo anterior resulta de total importancia si se tiene en cuenta que con motivo de la participación de los afiliados en la vida partidaria se suscitan, al interior del partido político, diferencias y conflictos de intereses, razón por la cual es preciso que la actuación de los órganos encargados de dirimir dichas controversias sea legal y, con ello, se tutelen de manera efectiva los derechos de sus afiliados.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que los partidos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo que no se concibe sin que se garantice el respeto a los derechos fundamentales, porque de otra forma se dejaría al ciudadano en estado de indefensión ante los actos de otros afiliados y desde luego de los órganos del partido político al que pertenece.

Así, para el debido cumplimiento del principio de legalidad, los documentos básicos de los partidos políticos deben contener, entre otras cuestiones, la delimitación clara y expresa de la competencia, funciones, facultades y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

obligaciones de sus órganos, esto es, el establecimiento de las potestades de sus órganos para desempeñar, realizar o ejecutar determinados actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y III, en relación con el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, para que los actos de los partidos políticos tengan plenos efectos jurídicos, deben ser emitidos por el órgano al que expresamente la normativa partidaria le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo, la cual fue previamente aprobada en cuanto a su procedencia constitucional y legal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución del seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ahora impugnada ante esta instancia constitucional, fue emitida por órgano partidario incompetente, atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura del escrito presentado el veintinueve de octubre del año en curso por el hoy actor ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al cual le recayó la resolución que en este juicio se impugna, se advierte que el ahora promovente solicitó a dicho órgano partidario, en síntesis, lo siguiente:

a) Su intervención en el conocimiento de una denuncia de hechos presentada en contra de dos militantes panistas, que a juicio del accionante incurrieron en trasgresión a los Estatutos y el Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional.

b) En su caso acordar que la Comisión de orden correspondiente conozca de la denuncia e imponga las sanciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

De lo anterior, se desprenden dos puntos básicos para el estudio del presente agravio:

Primero, que no existe duda de que el escrito fue dirigido, de manera clara y expresa, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

Segundo, que el hecho de que se haya dirigido a dicho órgano partidario y no a otro, fue correcto, si se toma en consideración que la intervención solicitada por el ahora promovente es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, el hoy promovente solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, ejerciera su facultad de vigilancia respecto de actos atribuidos a dos miembros del partido que a juicio del denunciante no observaron los Estatutos y Código de Ética y Reglamentos del Partido.

Cabe señalar que la facultad precisada se encuentra encomendada para su emisión o realización al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64, fracción II, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de los artículos 5 fracción I, y 6, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, que establecen textualmente:

"Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

II. Vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos, por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

(...)"

"Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

I. El Comité Ejecutivo Nacional.

(...)"

"Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

(...)

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

(...)"

En el presente caso, la resolución impugnada fue suscrita por el "Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional".

Del estudio del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3006/2009

que el "Director General Jurídico", es el titular de una de las diversas direcciones a cargo de dicho comité, en conformidad con lo previsto en el artículo 18 del reglamento señalado, que, en lo conducente, señala que para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las secretarías y direcciones que decida.

Como puede advertirse, la persona que emitió el acto impugnado en este juicio constitucional es el titular de una dirección, a saber la jurídica, sin embargo, es claro que carece de competencia para resolver el asunto planteado por el ahora actor mediante escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintinueve de octubre del presente año.

Así es, del análisis de los estatutos y reglamentos no se advierte la existencia de algún precepto que le otorgue entre sus atribuciones la de resolver controversias o dar respuesta a peticiones como las que elevó el ahora promovente al Comité Ejecutivo Nacional (conocimiento de hechos constitutivos de infracciones que ameriten la imposición de sanciones), lo que lleva a concluir que únicamente dicho comité, funcionando en pleno, tiene competencia para analizar y resolver dichas cuestiones.

La conclusión a la que arriba esta Sala Superior en el presente agravio, consistente en que el "Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional" no tiene competencia para emitir el acto impugnado, se ve fortalecida con el propio reconocimiento espontáneo y expreso que hace el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político responsable, cuando en el informe circunstanciado de ley, aduce:

"... No se violó en su perjuicio su derecho de petición que el mismo hizo valer, toda vez que tal y **como el propio agraviado lo manifiesta le dio de manera oportuna la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional una respuesta** a su petición formulada el 27 veintisiete de octubre de 2009 dos mil nueve, resolución que se encuentra debidamente fundada y apegada a derecho, por lo tanto **no se incurre en un acto de ilegalidad el hecho (sic) de que el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional no se haya pronunciado** respecto a sancionar a los CC. JUAN JESÚS ALGRÁVEZ URANGA Y ANA ISABEL GONZÁLEZ VILLASEÑOR, miembros del Partido Acción Nacional por haber incurrido en supuestas faltas establecidas en los estatutos y reglamentos del partido; asimismo condenarlos respecto del Código de Ética de nuestro partido político, porque aún no se confirmaba si los servidores públicos antes mencionados faltaron o infringieron algunas normas de nuestro partido, hasta en tanto se determine a través de la autoridad jurisdiccional ... si procede concederle el amparo al quejoso y se absuelva de la queja presentada y resuelta en su contra por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3006/2009

de la Reforma Agraria ... Es de explorado derecho que en tanto se encuentre "*sub judice*" tanto la resolución del Órgano Interno...así como la revisión interpuesta en el amparo promovida por el ahora actor **nos encontramos en la imposibilidad jurídica de resolver el fondo de su petición...**".

Como se advierte, en ningún momento se reconoce que el "Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional" que dio respuesta a la solicitud, contara con atribuciones para hacerlo, por el contrario se desprende implícitamente que es el Comité quien en todo caso habrá de conocer.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, el lenguaje que se utiliza en el acuerdo impugnado, cuando se da respuesta a la petición del actor, en el que se habla como si fuera el propio Comité quien estuviera resolviendo, no así el Director General Jurídico que suscribió y emitió el acuerdo de mérito, como se aprecia con la siguiente transcripción de la parte conducente:

"JOSÉ GUILLERMO BUSTAMENTE RUÍSANCHEZ, en mi calidad de Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional...se dispone a dar respuesta a la solicitud planteada en su escrito de referencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- **Éste comité** no puede intervenir de manera oficiosa en un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos...

SEGUNDO.- **Éste comité** en este momento no es competente para resolver este tipo de asuntos internamente...

RESUELVE

(...)

SEGUNDO.- Se solicita al hoy actor C. Oscar Sánchez reyes que una vez concluido definitivamente el procedimiento de que hace referencia en el presente asunto, **nos informe a este Comité Ejecutivo Nacional** para que con base a sus atribuciones resuelva lo conducente...".

Con base en el análisis de la normativa interna del partido y de las anteriores circunstancias, para este órgano jurisdiccional federal es evidente que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, era el órgano que tenía facultades para emitir la respuesta que procediera a la solicitud que uno de sus militantes le dirigió mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, y por ende, que el Director General Jurídico del mismo, no era competente para emitirla por sí mismo.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

Así, está demostrado que el "Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional" indebidamente dio respuesta a la solicitud de mérito no obstante que carecía de competencia para ello.

Consecuentemente, procede revocar la resolución impugnada, dejarla sin efectos, y ordenar al Director General Jurídico someta a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito de petición presentado por Darío Oscar Sánchez Reyes el veintinueve de octubre de dos mil nueve, para que sea dicho Pleno quien con libertad de decisión determine lo que conforme a la normatividad interna del partido proceda, debiendo acreditar el cumplimiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, mediante la remisión a esta Sala Superior del informe y documentación atinentes.

[...]"

En la sentencia dictada en el medio de impugnación en que se actúa se consideró que Darío Oscar Sánchez Reyes impugnó la validez del oficio de seis de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en respuesta a la solicitud que presentó el promovente ante el referido Comité, para que dicho órgano partidista conociera de hechos atribuibles a dos militantes del referido instituto político que consideró contrarios a disposiciones del Código de Ética de los Servidores Públicos del señalado partido y, para que, en su caso, ordenara la aplicación de las sanciones señaladas tanto en el Estatuto como en el Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional. Esta Sala Superior estimó que la impugnación del enjuiciante descansó sobre la base de que el acto controvertido fue emitido por autoridad diversa de la competente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

En la ejecutoria se estimó que el motivo de inconformidad era sustancialmente fundado y suficiente para revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, en atención a que, de conformidad con lo previsto en la normativa del instituto político demandado, el funcionario partidista que emitió el acto reclamado carecía de competencia para resolver el asunto planteado por el militante, por lo que se precisó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional era el órgano partidista facultado para emitir la respuesta que procediera a la solicitud del peticionario.

De esta manera, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, para efectos de que el Director General Jurídico sometiera a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el escrito de petición presentado por Darío Oscar Sánchez Reyes, el veintinueve de octubre de dos mil nueve, a fin de que dicho órgano partidista, con plena libertad de decisión, determinara lo procedente conforme a lo establecido en la normatividad interna del partido. Asimismo, en la ejecutoria aludida esta Sala Superior constriñó a la autoridad partidista responsable que acreditara el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, mediante la remisión a este órgano jurisdiccional del informe y documentación atinentes.

Esta Sala Superior considera que el incidente de inejecución de sentencia planteado por Darío Oscar Sánchez Reyes **ha quedado sin materia**, en atención a las siguientes consideraciones.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

Con motivo de la presentación del escrito de cinco de febrero del presente año, a través del cual Darío Oscar Sánchez Reyes manifestó que, a esa fecha, la autoridad partidista responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil nueve, dictada en el medio de impugnación en que se actúa, el Magistrado Instructor llevó a cabo diversos requerimientos con la finalidad de instar a los órganos partidistas obligados por la resolución de esta Sala Superior al cumplimiento de lo determinado en la misma.

De esta manera, mediante proveído de diez de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Director General Jurídico del referido órgano partidista que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, informaran a este órgano jurisdiccional las diligencias llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil nueve. Además de lo anterior, en el proveído de referencia, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los funcionarios partidistas mencionados con copia simple del escrito mediante el cual Darío Oscar Sánchez Reyes señaló la supuesta falta de cumplimiento de la sentencia dictada en este medio de impugnación, para que realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera.

En cumplimiento a lo mandatado en el proveído de referencia, el once de febrero siguiente, los referidos funcionarios partidistas enviaron a este órgano jurisdiccional sendos escritos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

mediante los cuales adujeron que, el diecinueve de enero del presente año, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político turnó a la Comisión de Asuntos Internos del citado órgano partidista el escrito de petición formulado por Darío Oscar Sánchez Reyes, para la formulación del dictamen respectivo. Asimismo, las autoridades partidistas refirieron que, el veintidós de enero de dos mil diez, la citada Comisión de Asuntos Internos decretó el cierre de la instrucción en el expediente formado con motivo de la solicitud del actor, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto de resolución, por lo que, el veintisiete de enero siguiente, el citado órgano acordó, por unanimidad de votos, someter el dictamen respectivo al conocimiento del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional para que dicho órgano dictara la resolución correspondiente, en la sesión que, según lo referido, tendría lugar el quince de febrero del presente año.

En consonancia con las manifestaciones vertidas por las autoridades partidistas responsables, en específico, con la aserción relativa a que el quince de febrero de dos mil diez tendría lugar la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional en la que dicho órgano directivo emitiría resolución en el expediente formado con motivo de la solicitud de Darío Oscar Sánchez Reyes, el dieciocho de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor dictó acuerdo a través del cual requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, a través del funcionario partidista facultado para actuar en su representación, rindiera a este órgano jurisdiccional el informe respecto a la emisión de la resolución recaída a la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

solicitud del actor, y remitiera la documentación necesaria para comprobar este hecho.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estimó que a la fecha en que se dictó el referido proveído ya había transcurrido el plazo de veinticuatro horas fijado en la ejecutoria relativa al medio de impugnación en que se actúa, para que el órgano partidista responsable remitiera a esta Sala Superior el informe y la documentación necesaria para acreditar la emisión de la referida resolución partidista.

En atención a lo solicitado por el Magistrado Instructor, el Secretario General del Partido Acción Nacional remitió, a esta Sala Superior, escrito mediante el cual informó que el quince de febrero de dos mil diez no se llevó a cabo sesión alguna del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político; no obstante, refirió que el primero de marzo del presente año tendría verificativo la sesión ordinaria respectiva, en cuyos puntos del orden día se preveía el análisis del dictamen de la Comisión de Asuntos Internos respecto del expediente identificado con la clave CAI-CEN-008/2010, relativo a la solicitud del actor, para su debida resolución.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de febrero del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitiera a esta Sala Superior la documentación necesaria para acreditar que, con oportunidad, realizó las gestiones necesarias para convocar a la sesiones ordinarias del referido Comité, previstas para el quince de febrero y primero de marzo del presente año,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

siguiendo las reglas previstas en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil diez, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en carácter de representante del instituto político mencionado, informó que, debido a un error en la información que tenía la Comisión de Asuntos Internos respecto al calendario de sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, el once de febrero de dos mil diez se informó a este órgano jurisdiccional que el dictamen de la citada Comisión formulado en el expediente CAI-CEN-008/2010, relativo a la solicitud planteada por Oscar Darío Sánchez Reyes, sería sometido a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión ordinaria prevista para el quince de febrero de dos mil diez, sin que dicha sesión estuviera realmente programada para esa fecha. Por esa razón, el referido funcionario partidista refirió que no era posible remitir a esta Sala Superior copia certificada de la convocatoria realizada para la supuesta sesión ordinaria; de las cédulas de notificación de la sesión a los miembros del consejo, ni del acta en la que constara la determinación del funcionario u órgano partidista competente para posponer la celebración de la sesión ordinaria respectiva, dado que en ningún momento se llevaron a cabo tales diligencias.

Por otra parte, en el escrito de referencia, el Director General Jurídico del órgano partidista responsable reiteró que la próxima

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

sesión pública del Comité Ejecutivo Nacional se encontraba prevista para el primero de marzo de dos mil diez, y que en dicha sesión se sometería a consideración del Pleno del Consejo, entre otros aspectos, el dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, formulado en el expediente CAI-CEN-008/2010, relativo a la solicitud planteada por Oscar Darío Sánchez Reyes.

Para corroborar su dicho, el referido funcionario partidista remitió a esta Sala Superior copia simple de la convocatoria que realizó a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de correo electrónico, para la asistencia a la sesión ordinaria respectiva, así como copia simple del orden del día de la misma, en cuyo contenido se aprecia como punto número once las resoluciones de la Comisión de Asuntos Internos.

A la postre, con la finalidad de acreditar las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, mediante escrito de tres de marzo de dos mil diez, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del oficio CEN/SG/0126/2010, a través del cual el citado funcionario partidista comunicó a Darío Oscar Sánchez Reyes la determinación tomada por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, en la sesión ordinaria celebrada el primero de marzo del presente año, respecto de la solicitud planteada por el actor a través del escrito de veintinueve de octubre de dos mil nueve, así como copia certificada de la cédula de notificación del oficio y resolución aludidos, en la que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

se advierte que la diligencia se realizó en el domicilio del promovente.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, y de la relación armónica existente entre lo aseverado por el Secretario General del Partido Acción Nacional, y las copias certificadas exhibidas para sostener su dicho, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que el pasado primero de marzo de dos mil diez se celebró sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, y que en dicha sesión, el referido órgano partidista resolvió el dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, formulado en el expediente CAI-CEN-008/2010, relativo a la solicitud planteada por Oscar Darío Sánchez Reyes.

Tal situación, lleva a estimar que el incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues, como se refirió con antelación, la materia del incidente de inejecución de sentencia que se resuelve versó sobre la falta de pronunciamiento por parte del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la solicitud planteada por Darío Oscar Sánchez Reyes, mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil nueve, que se ordenó en la sentencia de dos de diciembre del dos mil nueve, dictada por este órgano jurisdiccional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Ha quedado sin materia el incidente de inejecución de sentencia planteado por Darío Oscar Sánchez Reyes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3006/2009.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de seis de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA SALA SUPERIOR, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3006/2009.

Por no estar de acuerdo con las consideraciones y el sentido de la resolución emitida por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el incidente de inejecución de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3006/2009, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, por considerar, dicha mayoría, que ha quedado sin materia el incidente, formulo **VOTO PARTICULAR.**

Contrariamente a lo aducido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve, se debe declarar infundado, porque tanto el Director General Jurídico como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, han cumplido lo ordenado en la sentencia de dos de diciembre de dos mil nueve.

Afirmo lo anterior, porque en autos obra, a fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, la resolución de dos de marzo del año en que se actúa, emitida por el aludido Comité Ejecutivo Nacional, con la que se da respuesta al escrito presentado por el actor, en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-3006/2009**

fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve; asimismo, a foja ciento noventa y nueve, consta la cédula de notificación personal al actor, con la cual se hace de su conocimiento la resolución antes precisada.

En este orden de ideas, arribo a la conclusión que el órgano partidista responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de dos de diciembre de dos mil nueve, emitida en el juicio que se actúa; por tanto, ya no existe el incumplimiento que adujo el incidentista, de ahí que se deba declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, por escrito de cinco de febrero de dos mil diez

Asimismo, debo destacar que similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-CLT-3/2008**; sentencia dictada en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diez, firmada por unanimidad de votos, de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, incluido, por supuesto, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien votó y firmó, en sus términos, tal resolución incidental.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA